



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Los procesos ejecutivos, al encontrarse sustentados en un título ejecutivo, parten de una situación cierta, y por ello, tiene una tramitación más expeditiva. Es en tal sentido que la Ley de Títulos Valores, exige el cumplimiento riguroso de ciertas condiciones y formalidades que el Juzgador debe verificar para el ejercicio de la acción cambiaria, dentro de los cuales, se encuentra, que sea exigida dentro del plazo de prescripción.

Norma Legal: artículo 96 de la Ley N° 27279, artículo 1992 del Código Civil.

Lima, uno de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil quinientos setenta y seis – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de obligación de dar suma dinero, la parte demandante **Inverfactoring Sociedad Anónima Cerrada**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento quince, contra la resolución de vista de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas cien, que revoca la resolución apelada que resuelve llevar adelante la ejecución y reformándola declara improcedente la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Según escrito de fojas trece, Inverfactoring Sociedad Anónima Cerrada, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Eduardo Scerpella Robinson y Cecilia Rosario Manrique Bottger, con la finalidad de que se ordene que la parte demandada cumpla con pagar a su favor las sumas de veinticinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 25,000.00) y cinco mil novecientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 5,900.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

La parte demandante señala que se dedica a la asesoría, consultoría y capacitación de empresas en el campo financiero, así como a la cobranza, recuperos y ejecución de todo tipo de deudas. Siendo que los ejecutados aceptaron tres letras de cambio, la primera por la suma de veinticinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 25,000.00), que venció el nueve de junio de dos mil nueve; la segunda por el monto de dos mil novecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos (US\$ 2,950.00), con fecha de vencimiento quince de agosto de dos mil nueve; y la tercer por la suma de dos mil novecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos (US\$ 2,950.00) cuya fecha de vencimiento era el treinta de agosto de dos mil nueve; y que producidos los referidos vencimientos de las letras de cambio mencionadas, los demandados no cumplieron con el pago del importe de las mismas.

2. MANDATO DE EJECUCIÓN

Al no haberse formulado contradicción por la parte demandada, mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y dos, se ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante la suma de veinticinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 25,000.00) y cinco mil novecientos con 00/100 dólares americanos (US\$ 5,900.00), más intereses legales, costas y costos del proceso.




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero




3. APELACIÓN




Mediante escritos de fojas treinta y nueve y setenta y uno, Eduardo Martin Scerpella Robinson y Cecilia Rosario Manrique Bottger formulan apelación contra el mandato de ejecución, señalando que no existe vínculo directo con la demandante, ni se debe ninguna suma de dinero a la ejecutante; y, que aún cuando no se pudo denunciar oportunamente ante el juzgado, se ha utilizado un documento falso para pretender el pago de una deuda inexistente, por lo que la resolución apelada ordena un pago indebido al no existir relación obligacional con la demandante.



4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



La Primera Sala Civil Superior con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas cien, revoca la resolución apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, bajo el argumento que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores, las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa con el obligado principal y/o sus garantes, plazos que son perentorios y no admiten interrupción ni suspensión; por tanto, el juez tiene que calificar de oficio el título valor que se pretende cobrar, analizando, si se produjo la prescripción de la acción cambiaria, es decir, verificar de oficio tal situación. Siendo que, en el caso de autos, las letras de cambio tienen como fecha de vencimiento los días treinta y quince de agosto de dos mil nueve, y nueve de junio de dos mil nueve; en ese sentido, se aprecia que habiendo vencido las letras de cambio en el año dos mil nueve, hasta la fecha de presentación de la demanda que data del año dos mil catorce, han prescrito las acciones cambiarias de cada una de ellas.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada resolución de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandante interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: ***Infracción normativa del artículo 96 de la Ley N° 27287 y el artículo 1992 del Código Civil.***

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que, la prescripción de las acciones cambiarias pueden ser invocadas de oficio por el Juez.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por ***infracción del artículo 96 de la Ley N° 27287 y del artículo 1992 del Código Civil***, alega la parte recurrente que los ejecutados no formularon contradicción al mandato de ejecución, siendo que solo se fundamenta en que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

W
firma que aparece en las letras de cambio atribuidas a su persona, no provienen de su grafía, sin exponer ningún otro fundamento o alegación fáctica o jurídica; por tanto, en ningún momento se alegó la prescripción de la acción cambiaria. Agrega que, la Sala Superior en forma indebida aplica el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores y erróneamente interpreta que de oficio se debe verificar el plazo prescriptorio, cuando la norma no indica de manera expresa o tácita ello, por cuanto, esto iría en flagrante contradicción con lo dispuesto por el artículo 1992 del Código Civil, que indica que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada; en ese sentido, para que una acción se extinga por prescripción, esta debe ser expresamente alegada, lo cual no ocurrió en el caso de autos, pues no dedujeron la excepción de prescripción, tampoco formularon contradicción, asimismo, tampoco se invocó en el recurso de apelación.

TERCERO.- Sobre las normas denuncias, tenemos que el artículo 96 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, establece:

"Plazos de prescripción de las acciones cambiarias

96.1 Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben:

9
a) *A los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes; (...)"*.

Asimismo, el artículo 1992 del Código Civil establece: *"El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada."*

f
CUARTO.- En principio cabe precisar que en materia de títulos valores, la acción cambiaria es aquella que permitirá al portador de un título valor hacer efectivo su derecho, ante el incumplimiento de la obligación, cobrando el importe del mencionado título por la vía ejecutiva; lo cual será una vez cumplido con los requisitos necesarios para promover dicha acción. Así, se dice que la finalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

de la acción cambiaria es obtener la ejecución de los bienes del deudor, para conseguir el pago del documento, amparada en el mérito ejecutivo que presta el mismo título¹.

QUINTO.- Asimismo, cabe recordar que este tipo de procesos, al encontrarse sustentados en un título ejecutivo, parte de una situación cierta, pues el referido título, *como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor, sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva*²; y por ello, tiene una tramitación más expeditiva que otros procesos; donde a través del mandato ejecutivo se crea por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título.

SEXTO.- Es en tal sentido que la Ley de de Títulos Valores, exige el cumplimiento riguroso de ciertas condiciones y formalidades que el Juzgador debe verificar para el ejercicio de la acción cambiaria. Tal es así, que en el artículo 95 numeral 1 de la citada norma, se señala:

“95.1 Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores se requiere cumplir con los requisitos y formalidades señaladas en el artículo 91 según la naturaleza de cada valor en título o representado por anotación en cuenta; y, ser exigidos dentro de los plazos de prescripción que se señalan en el artículo 96.”(resaltado agregado).

Dicha norma, en su último párrafo, hace referencia a la prescripción de la acción cambiaria; remitiéndose a los plazos establecidos en el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores, siendo que, en el caso de la acción cambiaria directa, señala que esta prescribe **a los tres años posteriores a la fecha de vencimiento del título valor.**

¹ MONTOYAALBERTI, Hemando. Ley de Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 68.

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 650.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

SÉTIMO.- En ese sentido, se aprecia claramente que la calificación del título ejecutivo y la verificación de que sea exigida dentro de los plazos de prescripción para la acción cambiaria, resultan ser condiciones para el ejercicio de la misma, que corresponden ser verificados por el Juez; lo cual no resulta contradictorio a lo establecido en el artículo 1992 del Código Civil, pues al tratarse el proceso ejecutivo, de uno con particularidades distintas y con una regulación especial, debe verificarse los requisitos para el ejercicio de la acción, siendo uno de estos, que el título ejecutivo se encuentre dentro del plazo que establece la norma especial de Títulos Valores.

OCTAVO.- En consecuencia, no se aprecia afectación del artículo 96 de la Ley N° 27287 ni del artículo 1992 del Código Civil; pues la sala de vista al declarar la improcedencia de la demanda ha verificado que la acción cambiaria ha sido ejercida cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 96 numeral 1 de la citada Ley (tres años), pues de las letras de cambio que corren en fojas ocho a diez, se aprecian que tienen como fecha de vencimiento los días treinta de agosto de dos mil nueve, quince de agosto de dos mil nueve y nueve de junio de dos mil nueve, y sin embargo, la demanda fue interpuesta el veinte de mayo de dos mil catorce, esto es cuando ya se encontraban prescritas las acciones cambiarias de cada una de ellas.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inverfactoring Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento quince; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas cien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3576 - 2015
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Cecilia Rosario Marique Bottger y otro, sobre obligación de dar suma de dinero. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

rllc/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

06 OCT. 2016